Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....657.....

REF: E 23-2024-12824-AE S /PROYECTO DE DECRETO - CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto el proyecto de decreto obrante en la e-Parte Nº2, por el cual se propicia facultar al señor Ministro de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos, a celebrar contratos de locación de servicios, conforme al modelo aprobado por Decreto N° 372/78 (t.v.), con vigencia a partir del 1 de julio de 2024 y hasta el 30 de septiembre de 2024, con los profesionales mencionados en Planilla Anexa al mismo.

I. Analizando los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada.

En ese orden, se observa en e-Parte Nº4 informe de la Dirección Unidad de Planificación Sectorial a comunicando que existe factibilidad presupuestaria para el gasto pretendido.

Que en e-Parte Nº6 interviene mediante providencia Nº00456/24, la Dirección de Asuntos Jurídicos jurisdiccional sugiriendo, salvo mayor y elevado criterio de autoridad superior, dar continuidad al trámite.

Que en e-Parte Nº9 obra dictamen de la Contaduría General de la provincia sin consideraciones técnicas que formular al trámite que se promueve.

IEB

De e-Parte N°12 surge informe técnico de la Dirección General de Recursos Humanos mediante el cual resalta lo "*resuelto por el Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR Expte. N° 3955/2024-1-C," en la cual ordena "... II.DISPONER que el Señor Gobernador de la Provincia del Chaco podrá llevar adelante las contrataciones de personal con carácter provisorio, que resulten estrictamente necesarias, en los términos del Art. 141, inc, 11 de la Constitución de la Provincia del Chaco", por lo cual entiende que la medida propiciada queda supeditada a la decisión de la Máxima Autoridad provincial, en el marco de las necesidades organizacionales requeridas, conforme a las facultades conferidas en el Artículo 141° de la Constitución Provincial*".

Asimismo, en e-Parte N°13 y 14 obran intervenciones de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaria de Hacienda, respectivamente.

Finalmente, en e-Parte N°17 interviene la Secretaria General de Gobernación otorgando su aval para la prosecución del trámite.

II. Analizando la normativa aplicable e instrumentos legales en cuestión, se observa que el articulo N°141 de la Construcción Provincial establece que el Gobernador es el mandatario legal de la Provincia y jefe de la administración con los siguientes deberes y atribuciones: 11.- "*Designa y remueve a los ministros, funcionarios y empleados, con las exigencias y formalidades legales...*".

Por su parte, en los autos caratulados "FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO C/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y MEDIDA CAUTELAR Expte. N° 3955/2024-1-C," el Superior Tribunal de Justicia dispuso que "*el Señor Gobernador de la Provincia del Chaco podrá llevar adelante las contrataciones de personal con carácter provisorio, que resulten estrictamente necesarias, en los términos del Art. 141, inc, 11 de la Constitución de la Provincia del Chaco*".

En este sentido, el máximo tribunal de justicia provincial autorizó expresamente la posibilidad de realizar contrataciones de personal de manera transitoria que resulten necesarias. Contemplando que en el proyecto de decreto se establece límite temporal a la vinculación del estado con los agentes propuestos, no existe impedimento legal para la suscripción del mismo.

Asimismo, contemplando lo establecido en la carta magna y la resolución del Superior Tribunal de Justicia, la máxima autoridad del poder ejecutivo provincial es competente para dictar la medida que se propicia, en atención a las facultades que le fueran otorgadas y reconocidas.

No obstante, debe observarse que la implementación de medidas como las detalladas en el proyecto adjunto, deben responder a atribuciones de la más alta autoridad, teniendo en cuenta razones de oportunidad, mérito y conveniencia a los fines de satisfacer adecuadamente las necesidades que considere pertinentes. *"La conveniencia de dictar el acto administrativo que se propone atañe al ejercicio de atribuciones de prudencia política, propias de la autoridad competente para resolver, que excede el marco de la incumbencia exclusivamente jurídica de la Procuración del Tesoro" (conf. Dict. 241:427).*

Cabe recordar que la opinión aquí vertida excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada en definitiva a la decisión del poder administrador, fundado en razones de mérito, oportunidad y conveniencia, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

III.- Por lo expuesto, en función a los antecedentes incorporados y los informes emitidos por las áreas competentes, contando con el aval de la Contaduría General de la Provincia constituido como órgano constitucional encargado del control interno y registro de la gestión económica, financiera y patrimonial del sector público provincial, la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, la Subsecretaria de Hacienda y la Secretaria General de la Gobernación, corresponde le sean elevadas las presentes actuaciones, no encontrando este órgano asesor reparos jurídicos que formular a la medida propiciada.

No obstante, con carácter previo a la suscripción del acto administrativo proyectado por el Gobernador de la provincia, el mismo deberá contar con la rúbrica del Ministro de Infraestructura Obras y Servicios Públicos en razón de lo establecido en el Anexo al Decreto N° 482/22.

Por último, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos en virtud del art. 13 Ley 2108-A de Asesoría General de Gobierno que dispone: *"Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones*

ILB

jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente. En su caso, el funcionario a quien corresponda resolver, podrá apartarse del criterio o recomendación mediante decisión fundada, con expresa indicación de los motivos y fundamentos de la disidencia."

En igual sentido se viene sosteniendo en el ámbito nacional: "Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

19 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

211